

RESOLUCIÓN N°140-2023

De 24 de octubre de 2023

Por la cual se rechaza de plano el escrito de advertencia de inconstitucionalidad, presentado por Eric García con cédula de identidad personal N°9-155-247

El Consejo Electoral Universitario (CELU) en uso de sus facultades estatutarias y reglamentarias.

CONSIDERANDO:

Que el día 10 de octubre de 2023, Eric García, con cédula de identidad personal N°9-155-247, a título personal, presentó un escrito ante el Consejo Electoral Universitario de UDELAS (CELU), descrito como “advertencia de inconstitucionalidad”, cuya pretensión implica que el Consejo Electoral Universitario de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), mediante su Presidente, el Mgter. JOSE HURTADO, eleve la respectiva consulta al pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que, una vez cumplidos los trámites establecidos en el artículo 2558 del Código Judicial y en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, se declare INCONSTITUCIONAL el artículo 93 del Reglamento General del Régimen Electoral de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), conforme fue modificado por la Resolución No.76-2023 de 9 de octubre de 2023, adoptada por el Consejo Electoral Universitario de UDELAS, por ser contrario al texto de los artículos 19 y 32 de la Carta Fundamental.

Que, como corresponde, antes de proceder con lo solicitado por el petente, debe este Consejo Electoral Universitario hacer un análisis de fondo y forma del escrito, con el fin de evaluar su contenido y procedencia ante otras instancias, ejerciendo el denominado control previo de la constitucionalidad, instruido por la Corte Suprema de Justicia, para estos casos en reiterados fallos.

Que es importante señalar que, la modificación del artículo 93 del Reglamento General del Régimen Electoral de la Universidad Especializada de las Américas, realizada mediante Resolución No.76-2023 de 9 de octubre de 2023, solo varió el tercer párrafo, manteniendo el contenido del referido artículo según lo aprobado en la Resolución No. 01-2022 de 28 de octubre de 2022.

Que, al dar lectura del escrito y compararlo con el derecho positivo panameño, encuentra este Consejo Electoral Universitario, varios errores que impiden su trámite, por tanto, procede a exponer lo siguiente:

ERRORES DE FORMA

Que a pesar de que el escrito pretende presentarse en uso de los artículos 2558 del Código Judicial y del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, mezcla dos escenarios totalmente distintos o disímiles entre sí y, argumenta sobre esta base, por lo tanto, es importante aclarar sus diferencias.

Que el Código de Procedimiento Judicial, en el Libro cuarto, Título primero, sobre la guarda de la integridad de la constitución, Capítulo I, Competencia, en su artículo 2554, establece cuáles son los únicos escenarios en los que el pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponderá privativamente conocer y decidir de manera definitiva y en una sola instancia, la materia de su competencia, así:

“Artículo 2554. Al pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponderá privativamente conocer y decidir de manera definitiva y en una sola instancia:

1. De la inexecutable de los proyectos de ley que el Ejecutivo haya objetado como inconstitucionales por razones de fondo o de forma;
2. De las consultas que, de oficio o por advertencia de parte interesada, de acuerdo con el Artículo 203 de la Constitución,

eleve ante ella **cualquier autoridad o funcionario** que, **al impartir justicia** en un **caso concreto**, estime que la disposición o disposiciones aplicables pueden ser inconstitucionales por razones de fondo o de forma; y

3. De la inconstitucionalidad de todas las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, reglamentos, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad **impugnados por razones de fondo o de forma**". (El subrayado es nuestro)

Que en tal sentido, el artículo anterior señala dos escenarios distintitos y plenamente diferenciados, que son:

1. Cuando existe un proceso contencioso y del cual se espera una resolución de la autoridad que imparte justicia a las partes involucradas.
2. Cuando, a falta de proceso contencioso, un particular precisa advertir la inconstitucionalidad de las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, reglamentos, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad.

Que sobre el primer supuesto, puede presentarse una advertencia de inconstitucionalidad, de oficio o a solicitud de parte interesada, cuando exista un proceso contencioso en el cual, la autoridad responsable de impartir justicia, estime per se, o por iniciativa de una las partes involucradas en la causa, que existe una disposición o disposiciones aplicables al caso en concreto, que pueden ser inconstitucionales por razones de fondo o de forma. Este escenario lo desarrolla con mayor amplitud mediante los artículos 2557 y 2558, así:

"Capítulo III
Consultas sobre Constitucionalidad

Artículo 2557. **Cuando un servidor público, al impartir justicia**, advierta que la disposición legal o reglamentaria **aplicable al caso** es inconstitucional, elevará consulta a la Corte Suprema de Justicia y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. **(De oficio)**

Artículo 2558. Cuando **alguna de las partes en un proceso**, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, **hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente**, quien, en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, **para los efectos del Artículo anterior**". **(A solicitud de parte interesada)** El resaltado y la explicación en paréntesis es nuestra.

Que, por otro lado, un particular, puede denunciar la inconstitucionalidad de todas las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, reglamentos, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad, *sin necesidad de que exista un proceso contencioso*, en consecuencia, en este caso, la norma exige al interesado presentarse, mediante apoderado legal, *como requisito sine qua non de su actuación*. Este escenario también lo desarrolla nuestro Código de Procedimiento Judicial con mayor amplitud mediante el artículo 2559, así:

"Capítulo IV
Inconstitucionalidad

Artículo 2559. **Cualquier persona, por medio de apoderado legal**, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales, y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad".

Que, solo con dar lectura al escrito presentado por el señor Eric García ante el Consejo Electoral Universitario, se identifica que el interesado, en ejercicio del derecho como particular (artículo 2559), confunde las normas y utiliza como fundamento para su escrito, normas que no le son aplicables, por el contrario, sólo se utilizan para procesos contenciosos, en los que se espera impartición de justicia (2558) y que efectivamente no guardan relación con un Reglamento General del Régimen Electoral de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS).

Que, vale aclarar que, en el proceso de elecciones de UDELAS **no hay un juzgador, tampoco se imparte justicia y mucho menos hay partes en contrario.** En ese sentido, le es imposible al presidente del Consejo Electoral Universitario de UDELAS elevar alguna advertencia de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, pues ante este Consejo no se adelanta ningún proceso contencioso, tampoco está entre su competencia impartir justicia y, por ende, no existen partes procesales que puedan afectarse con la aplicación de alguna norma electoral vigente.

Que, de igual forma, tampoco aplica el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, porque este artículo también se refiere a consultas que deben realizarse por la autoridad cuando se encuentre frente a un caso en concreto y deba resolver la causa en beneficio o no de una las partes involucradas:

“Artículo 73. **La autoridad que advierta** o a la cual **una de las partes** le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar **para resolver el proceso** tiene vicios de inconstitucionalidad, formulara, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la **autoridad advierta** o **alguna de las partes** le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar **para resolver el proceso**, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero solo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva”.

Que, en todo caso, si el interesado desea consultar la constitucionalidad o no de una norma, debe, a falta de un proceso contencioso, seguir únicamente lo dispuesto en el artículo 2559 y siguientes, para que, cumplidos los trámites que corresponden, proceda el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a resolver su solicitud. Nuevamente al revisar el texto de este escrito, queda en evidencia que ni si quiera se cumple con lo dispuesto en el artículo 2559, ya que los solicitantes no se identifican como abogados o, de hecho, no lo son, por lo cual incumplen directamente lo establecido, en el caso de que se promueva una advertencia, a título personal.

Que, por estos motivos, yerra enormemente el solicitante, en la forma de presentación del escrito en comento, por lo que no es viable, desde este aspecto su trámite. Tal vez por no ser especialista en derecho, su desconocimiento de derecho lo lleva a utilizar como fundamentos legales, normas que no aplican, para sustentar su actual petitum.

ERROR DE FONDO

Que, a pesar de que solo con la forma, es suficiente para rechazar el presente escrito y, por tanto, no es obligatorio dilucidar la materia de fondo, será amplio este

Consejo Electoral Universitario al exponer los errores de fondo que también se identifican con este escrito.

Que el centro de la “advertencia de inconstitucionalidad” solicita que se declare INCONSTITUCIONAL el artículo 93 del Reglamento General del Régimen Electoral de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), conforme fue modificado por la Resolución No.76-2023 de 9 de octubre de 2023, adoptada por el Consejo Electoral Universitario de UDELAS, por ser contrario al texto de los artículos 19 y 32 de la Carta Fundamental.

Que de esto, es importante dar lectura a la norma constitucional señalada y compararla con el artículo 93 del Reglamento General del Régimen Electoral de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), así:

Norma constitucional:

“**ARTICULO 19.** No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

ARTICULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Artículo 93 del Reglamento General del Régimen Electoral de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), conforme fue modificado por la Resolución No.76-2023 de 9 de octubre de 2023 adoptada por el Consejo Electoral Universitario de UDELAS

“Artículo 93. Las postulaciones para elegir a los miembros del Claustro del estamento docente en la Sede de Panamá se realizarán mediante la modalidad de. Nominas proporcionales y se asignará la cantidad de candidatos ganadores en proporción de la cantidad de votos logrados por la nómina, en base a la totalidad de votos válidos emitidos. El resto de las elecciones las postulaciones serán mediante libre postulación.

Un candidato solo puede estar incluido en una sola nómina. Cada nómina debe contener un mínimo de quince (15) y hasta un máximo de veintidós (22) posiciones, que correspondan para el claustro.

Con el fin de obtener la mayor claridad posible para los votantes, es permitido usar un mismo nombre de nómina en las diferentes extensiones docentes y estamentos para identificar a un mismo grupo que participe en las diferentes elecciones.

El número de nómina o de candidato por libre postulación será mediante una asignación aleatoria”.

Que el Reglamento General del Régimen Electoral de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), en su artículo 93, desarrolla una ponderación de la participación del Estamento Docente, frente al resto de los estamentos de la universidad (estudiantil y administrativo). La ponderación es una práctica usual en materia electoral universitaria y dista mucho de ser comparado con una discriminación, mucho menos por alguna de las causales señaladas en el artículo 19 de nuestra Constitución Política. Es más, la ponderación, del latín ponderatio, se entiende como la acción de medir el peso o la relevancia que tiene algo, en este caso del sector docente.

Que el artículo en comento mide el peso de la participación de los docentes frente a la cantidad de estudiantes existentes, por sede y extensiones universitarias, en las cuales de hecho, por razones de matrícula, existe una diferencia evidente en cantidad entre cada área universitaria, esta modalidad es usual y aplicable en las universidades del país, por lo que no se debe confundir con la discriminación, cuya acepción conlleva dar un trato desigual por motivos ajenos a la ley o a la buena práctica jurídica.

Que, por otro lado, tal como se advirtió en los errores de forma, el proceso electoral no implica un caso contencioso o judicial, donde se imparte justicia y existen partes en contrario. En todo caso, aquí participan candidatos/ electores y la decisión no está en manos de una autoridad, sino de la masa votante, que tendrá la responsabilidad de elegir a sus representantes ante cada estamento universitario, por lo cual, el artículo 32 de nuestra constitución, que se refiere a la competencia del juzgador y a la defensa del principio non bis in idem, en materia penal, tampoco guardan relación con la materia electoral universitaria de la UDELAS.

Que, conforme a estos errores, el día 17 de octubre de 2023, se reunieron los miembros del Consejo Electoral Universitario y por mayoría de votos, aprobaron lo siguiente,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el escrito de advertencia de inconstitucionalidad, presentado por **ERIC GARCÍA** con cédula de identidad personal N°9-155-247.


SEGUNDO: NOTIFICAR al interesado el contenido de la presente Resolución, a través de la publicación en la página web de la Universidad www.udelas.ac.pa., para lo cual, estará a su disposición una copia del documento para su notificación personal.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución sólo admite recurso de reconsideración sujeta al trámite señalado por la Ley 38 de 2000.


FUNDAMENTO DE DERECHO: General del Régimen Electoral de la Universidad Especializada de las Américas aprobado mediante Resolución N°01-2022 de 28 de octubre de 2022; Ley 38 de 2000 que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones generales; Código Procesal de la República de Panamá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2023, en la sede de la Universidad Especializada de las Américas, ubicada en Albrook, corregimiento de Ancón, provincia de Panamá, República de Panamá.


José A. Hurtado
Presidente




Veyra Jackman Ojeda
Secretaria